



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el siete (7) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2021-00130-01 P.T. No. 20.465

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE CARMEN YANETH ALVERNIA BAUTISTA.

DEMANDADO: JY SERVICIOS S.A.S. Y OTROS.

FECHA PROVIDENCIA: SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARMEN YANETH ALVERNIA BAUTISTA** contra **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, CENTRO DE SERVICIOS OCAÑA S.A.S., JY SERVICIOS S.A.S.**, y los llamados en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**

EXP. 54 498 31 05 001 2021 00130 01.

P.I. 20465.

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con

la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

AUTO

Se reconoce al abogado AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía n.º88.279.846, de Ocaña Norte de Santander, portador de la Tarjeta Profesional n.º92389, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, de conformidad con el poder obrante en el archivo n.º08 del expediente digital.

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, con extremos laborales comprendidos entre el 1.º de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2018, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa; en consecuencia, solicitó el pago de prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por la no consignación de las cesantías, auxilio de transporte, dotación la pensión sanción por la omisión en la afiliación a seguridad social o de manera subsidiaria el pago de aportes a seguridad social en

pensión, las costas procesales y lo que resultare ultra y extra petita.

Igualmente, deprecó se condene a CENTROS DE SERVICIO OCAÑA S.A. y JY SERVICIOS S.A.S., como responsables solidarias, de las condenas eventualmente impuestas a E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que la señora CARMEN YANETH ALVERNIA BAUTISTA, prestó sus servicios para la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, como auxiliar de servicios generales desde el 1.º de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2018. Esbozó, que su labor consistió en realizar aseo a las salas de pediatría, maternidad, consulta externa, laboratorio, rayos x, cirugía y rehabilitación, de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, de lunes a domingo de 7:00 a.m. hasta las 12:00 p.m., y de 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m.

Señaló, que fue vinculada a través de la cooperativa CENTROS DE SERVICIO OCAÑA S.A., para presentar servicios como auxiliar de servicios generales en la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en el 2014. De igual forma, indicó que para el 2017, fue vinculada por JY SERVICIOS S.A.S., para presentar servicios generales para la E.S.E., HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, con fecha de vencimiento 1.º de junio de 2018, el cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2018.

Manifestó, que presentó sus servicios de manera continua a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, y que tuvo

conocimiento de las cooperativas cuando fue llamada a firmar los contratos de trabajo a partir de 2014.

Precisó, que JY SERVICIOS S.A.S., le hizo firmar contratos de trabajo a término fijo por 4 meses, lo cual ocurrió en el periodo comprendido entre los años 2017 a 2018; que al momento de la terminación del contrato padecía de “SINDROME DE MANGUITO, ROTADOR, TENOSINOVITIS DE DEQUERVAIN BILATERAL, SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL MODERADO Y TRANSTORNO DEPRESIVO” (Archivo n.º 03).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2021, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n.º04).

JY SERVICIOS S.A.S., presentó oposición a las pretensiones de la demanda, indicó que existió una relación laboral con la demandante entre el 1.º de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, periodo en el que pagó cada una de las obligaciones que le asistía, por lo cual no existe fundamento legal en reclamar prestaciones que le fueron canceladas en su debido momento.

Formuló como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción”* (Archivo n.º014)

La E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestó contrato a las cooperativas CENTRO SERVICOS OCAÑA S.A.S. y

JY SERVICIOS S.A.S., para que prestaran unos servicios especializados; resaltó que son estas quienes realizaron la contratación laboral con el personal que ellos requirieron para cumplir el objeto del contrato.

Formuló excepciones de fondo: *“prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, falta de jurisdicción, excepción genérica o innominada”*. (Archivo n.º06)

Así mismo, solicitó llamamiento en garantía respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentó que no se estructuran los elementos que dan lugar a la prosperidad de dicha declaratoria, aunado a que no existe solidaridad entre JY SERVICIOS S.A.S., sobre la cual pueda adjudicarse la responsabilidad que pretende.

En cuanto al llamamiento en garantía, señaló que las pólizas de cumplimiento n.º2957990 cuenta con una vigencia entre el 7 de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021; la n.º2967357 entre el 1.º de octubre hasta el 31 de diciembre de 2021, y por lo tanto, existe falta de cobertura.

Formuló como excepciones las que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, ausencia de la obligación, ausencia de solidaridad, límite de responsabilidad y genérica”*. (Archivo n.º025)

SEGUROS DEL ESTADO S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, adujo la ausencia de cobertura de las pólizas n.º95-44-101126301, n.º50-44-10105670 y n.º50-44-101005420; igualmente, indicó que la demandante no fue contratada por la entidad contratista para la ejecución del contrato amparado por las pólizas.

Formuló como excepciones las que denominó: *“Ausencia de cobertura de las pólizas n.º95-44-101126301, n.º50-44-10105670 y n.º50-44-101005420, ausencia de prueba frente a la contratación del trabajador para la ejecución del contrato amparado, limitación del valor asegurado por las condiciones fijadas en las pólizas n.º95-44-101126301, n.º50-44-10105670 y n.º50-44-101005420, inexistencia de cualquier obligación por cumplimiento cabal del garantizado JY SERVICIOS S.A.S, o por ausencia de prueba de tal incumplimiento, inexistencia de solidaridad entre el contratista EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y JY SERVICIOS S.A.S., Ausencia de cobertura de las pólizas n.º95-44-101126301, n.º50-44-10105670 y n.º50-44-101005420, por o estar vigente al momento de inicial la relación laboral, e innominada”*. (Archivo n.º026)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, mediante providencia del 25 de abril de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre CARMEN YANETH ALVERNIA BAUTISTA Y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, existió un contrato de trabajo a término indefinido comprendido entre el 01 de

diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de los derechos laborales solicitados, excepto en los aportes a pensión, conforme la motiva de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR a E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, a cancelar a la demandante el pago de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliada la demandante, o se afiliare si no lo está, de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente para el tiempo entre 01 de diciembre de 2005 y el 31 de diciembre de 2016, conforme se indicó en la motiva.

CUARTO: ABSOLVER a ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, de las demás pretensiones elevadas en su contra dentro de la presente demanda.

QUINTO: ABSOLVER a CENTRO DE SERVICIOS OCAÑA SAS y JY SERVICIOS SAS, de las pretensiones elevadas en su contra dentro de la presente demanda.

SEXTO: ABSOLVER a las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., conforme se expuso en la parte motiva.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en favor de la demandante.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la demandante CARMEN YANETH ALVERNIA BAUTISTA en favor de la demandada JY SERVICIOS S.AS.

NOVENO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por

el Consejo Superior de la Judicatura el cinco de agosto de 2.016, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000.00) y en igual cantidad deberá la demandante pagar las agencias en derecho al demandado JY SERVICIOS S.AS.

DECIMO: Remítase este expediente en grado jurisdiccional en consulta. La sentencia proferida se da por notificada en ESTRADOS a las partes. La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida.”

La Juez de primera instancia como fundamento de su decisión, inicialmente precisó que aquellos trabajadores que presten servicios generales pueden vincularse a una entidad estatal como trabajadores oficiales a través de un contrato de trabajo por parte de una Empresa Social del Estado.

Advirtió, que la demandante se desempeñó en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, en las instalaciones del hospital entre el 2 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018; no obstante, dicha labor la realizó mediante contratos de trabajo a término fijo suscritos con la empresa JY SERVICIOS S.A.S., obrantes en el archivo n.º003.

En ese orden, la Juez consideró que la relación contractual entre JY SERVICIOS S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, se acompasa a la figura de la contratista independiente regulada por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y citó jurisprudencia relacionada.

Precisó, que se logró demostrar la suscripción de contratos mercantiles entre JY SERVICIOS S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL

EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en los cuales la contratista se comprometió a efectuar con total autonomía para prestar los servicios de aseo y servicios generales, según las documentales visibles en el archivo n.º06 y n.º03.

De lo anterior, concluyó que las partes contratantes cumplieron sus obligaciones, por parte de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, se canceló el contrato, y JY SERVICIOS S.A.S., otorgó el servicio del aseo junto con el pago de las obligaciones laborales.

Así mismo, se demostró que la demandante se encontraba dentro de la nómina de JY SERVICIOS S.A.S.; además, que fue esta quien le pagó su salario, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, aunado a que le hizo entrega de uniformes que contaban con el logotipo de esta empresa, como lo informó la demandante en su interrogatorio de parte.

En consecuencia, concluyó que JY SERVICIOS S.A.S., actuó como contratista independiente y verdadero empleador de la demandante, por lo cual, concluyó que sobre dicho periodo de tiempo no puede declararse la existencia de una relación laboral con la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, entre enero de 2017 y diciembre 31 de 2018; así las cosas, absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas en este lapso.

Ahora, respecto a la prestación de servicio antes de enero de 2017, expuso que la testigo SULEIMA ALVARADO BALMACEDA, informó que ingresó a laborar en el año 2005, ella entró primero que la demandante, pero no recuerda una fecha precisa; así mismo, NORIS PÉREZ SÁNCHEZ, enfermera del hospital,

manifestó que la actora laboró para dicha entidad desde el año 2005, pero no una fecha concreta, personas que lograron demostrar la prestación de servicios por parte de la demandante como aseadora.

Es así, que el operador judicial, sostuvo que se demostró una prestación del servicio por parte de la demandante a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, entre 2005 hasta 2017, periodo en el que la demandada no logró desvirtuar que dicha prestación del servicio hubiese sido producto de una contratación independiente.

Frente a los extremos temporales del contrato de trabajo, señaló que los testigos declararon que el inicio de la relación laboral fue en 2005, pero al no precisar una fecha exacta, tomó el último mes como extremo inicial, esto es, el 1.º de diciembre de 2005, y como extremo final el 31 de diciembre de 2016, pues en enero de 2017, la demandante sostuvo una relación laboral con JY SERVICIOS S.A.S.

En cuanto a la pensión sanción, indicó que los requisitos señalados en el artículo 8.º de la ley 771 de 1961, y 74 del Decreto 1848 de 1969, debieron acreditarse mientras estas normas estuvieron vigentes, esto es, hasta el 1.º de abril de 1994, norma que fue derogada por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y como la demandante inició su vínculo laboral en el año 2005, absolvió a la demandada de dicha pretensión.

Por otra parte, la operadora judicial recordó lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo Trabajo, y 151 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en el caso concreto la

demanda fue presentada el 6 de julio del 2021, y la reclamación administrativa el 5 de febrero del 2021, por tal motivo consideró que se interrumpió la prescripción, pero todo derecho con anterioridad al 5 de febrero del 2018, está prescrito, salvo los aportes a pensión los cuales son imprescriptibles y deberán ser cancelados por la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

En lo concerniente a la responsabilidad solidaria entre JY SERVICOS S.A.S., y la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, sostuvo que como no existió contrato de trabajo de la demandante con el hospital entre 2017 y 2018; de igual forma, puntualizó que respecto al CENTRO DE SERVICIOS OCAÑA S.A.S., no quedó demostrado el vínculo con la demandante, pues se habla de intermediario como corporativa por los testigos pero sin especificar un nombre con el cual vincular a CENTRO DE SERVICIO OCAÑA S.A.S. Respecto al llamamiento en garantía, concluyó que no se afectaron las pólizas invocadas en el proceso toda vez, que sus tiempos de cobertura no cobijan la única condena emitida, que inició en el 2005 y finalizó el 31 de diciembre 2016, por tener fechas de cobertura posteriores.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

LA DEMANDANTE, presentó recurso de apelación en contra de la decisión primera de la sentencia proferida, en cuanto a la fecha terminación del contrato con E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, al respecto precisó que el Juez de primera instancia declaró que la fecha de terminación del contrato fue el 31 de diciembre de 2016, pues la demandante firmó en esa anualidad contrato con JY SERVICIOS S.A.S., como

contratista independiente, sin tener en cuenta que dicha entidad no actuó en forma independiente, ya que contrató el mismo personal que venía contratando la E.S.E. HOSPITAL EMIRO CAÑIZAREZ, y siguió con las mismas funciones.

Expresó, que no se allegó prueba de que fue JY SERVICIOS S.A.S., quien impuso a la trabajadora el horario, cuáles eran los turnos que debía cumplir, ni las labores que debió realizar, por lo cual solicitó que el extremo final fue en el año 2018, al no existir una contratación independiente por parte de JY SERVICIOS S.A.S. y citó jurisprudencia relacionada con la tercerización laboral.

De igual forma, señaló que quedó la duda que el contrato celebrado con la trabajadora dependía solamente del contrato con la E.S.E., o si la empresa era independiente ofrecer sus servicios por lo que podía simplemente trasladar a la trabajadora a otra sede para ejercer los servicios para los cuales fue contratada.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, adujo que la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, no es responsable de las pretensiones alegadas por el actor, en razón de que no existió contrato de trabajo con la demandante, que está hacia parte del personal de trabajo de la COOPERATIVA CENTRO DE SERVICIOS OCAÑA S.A.S., para la ejecución del contrato.

Por lo tanto, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no está obligada a indemnizar el amparo de PAGO

DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, por cuanto no existe vínculo laboral alguno entre el demandante y la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

Las demás partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si contrario a lo resuelto por la Juez de primera instancia, se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la E.S.E. HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES, con extremo final en el año 2018, por no acreditarse la relación laboral con JY SERVICIOS S.A.S.

En primera medida, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: **i)** La prestación efectiva del servicio; **ii)** la continuada subordinación y dependencia, y **iii)** un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, elemento que distingue el contrato de trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto normativo, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, que existió subordinación. No obstante, al tratarse de una presunción legal,

esta puede ser infirmada por el demandado, incluso por las propias pruebas del demandante.

Por ello, es necesario tener en cuenta que es un principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Este principio conocido como carga de la prueba, se encuentra consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual supone que en quien alega una condición jurídica de tipo laboral, que para el caso es la existencia de contrato de trabajo, recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, lo que equivale a demostrar la presencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin perjuicio de la presunción favorable de la relación laboral consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, es decir, la carga probatoria inicial recae sobre el primero de los elementos, la prestación personal del servicio.

Acorde con lo anterior, se rememora que conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Política, las relaciones jurídico-laborales se rigen por el principio de la primacía de la realidad sobre las formas y acuerdos celebrados por las partes, también llamado “*contrato realidad*”, el cual consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes.

Tratándose de entidades públicas, como lo es la demandada, corresponde a quien alega la existencia de un contrato de trabajo, demostrar necesariamente ostenta la calidad de trabajador oficial.

Al respecto el numeral 5.º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, consagró dentro del régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, que “Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990”, normativa ésta última que en su parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establece:

“Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”

En el sub examine, se observa que la señora CARMEN YANETH ALVERNIA BAUTISTA, logró demostrar la prestación del servicio como auxiliar de servicios generales, desde el año 2005 hasta el 31 diciembre de 2016, a favor de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES.

De igual modo, se corroboró que la demandante suscribió 6 contratos de trabajo a término fijo inferior entre el 1.º de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, con JY SERVICIOS S.A.S., con el fin de que prestara los servicios como auxiliar de servicios generales en la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, para cumplir el objeto del contrato

mercantil suscrito entre JY SERVICIOS S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA.

A su vez, de las pruebas documentales aportadas al proceso se evidenció que JY SERVICIOS S.A.S, durante el periodo comprendido entre el 1.º de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, efectuó pagos a la demandante por concepto de salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social; además, se acreditó en el que JY SERVICIOS S.A.S. y la actora se suscribieron “*acta de liquidación de contrato de trabajo*”, en la cual se indicó que se encontraba a paz y salvo y que se realizó pago de aportes a la caja de compensación y entrega de dotación, documento firmado por la demandante, el cual no fue desconocido ni tachado de falso de conformidad con los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, en cuanto a interrogatorio de parte rendido por la señora CARMEN YANETH ALVERNIA BAUTISTA, se tiene que esta refirió que JY SERVICIOS S.A.S., le canceló oportunamente lo salarios, cesantías, primas de servicios, intereses a las cesantías, y aportes a Seguridad Social en vigencia de la relación laboral; **igualmente, la demandante reconoció a JY SERVICIOS S.A.S., como su empleador**; además, manifestó que para el año 2005, si firmó contrato de trabajo con la E.S.E. HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES, **pero cuando se le cuestionó sobre el periodo de 2017 en adelante expresó que suscribió contrato de trabajo con JY SERVICIOS S.A.S.** (Negrilla de la Sala)

De igual modo, la demandante respecto a la entrega de uniformes esgrimió: *“en el año nos daban un uniforme nada más, ya cuando empezaban las cooperativas nos daban 2 uniformes, al principio que entramos a trabajar en el hospital no nos daban uniforme, eso sí lo tengo muy claro, nosotros llevábamos ropa de nosotros para trabajar”*; *¿Cuándo fue con JY SERVICIOS S.A.S. ellos también le daban uniforme o quién? “sí, nos daban 2 uniformes, nos daban zapatos; eran azules, fucsia, color petróleo, tenía el logotipo de la empresa de ellos estaba en el uniforme.”* (Negrilla de la Sala)

Por su parte, la testigo ZULEIMA AVENDAÑO, al momento de su declaración indicó que quien les daba las ordenes era el jefe inmediato, el cual era elegido por el jefe de personal de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO ZAÑIZARES; **no obstante, no precisó el tiempo en el que se impartieron dichas ordenes**; por otra parte, esgrimió que trabajaron con la demandante para JY SERVICIOS S.A.S., sin embargo, no fue clara al indicar la fecha de la relación laboral, como quiera que continuaron con los mismos trabajadores; sumado a ello manifestó: *“JY si venía cancelando lo de Ley” “las primas también, todo lo de Ley lo pagaba JY”*.

Así mismo, la testigo expresó: *“le trabajamos al HOSPITAL EMIRO ZAÑIZARES, con un logo que decía HOSPITAL EMIRO ZAÑIZARES, a cumplir los horarios normales, no le trabajamos a unas cooperativas”, “yo sí tengo uno que otro contrato con el hospital, no sé ella”*; expresó *“cuando CARMEN entró ella entró con cooperativa” “nosotros a veces quedábamos directos, a veces con cooperativa”, “ella entró en el 2005”*.

Por otro lado, la testigo NORIS PÉREZ SÁNCHEZ, manifestó que laboró desde 1979 hasta el 2014, para la E.S.E. HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES, data en la que se jubiló, y la demandante quedó trabajando hasta que fue despedida, igualmente esgrimió

que la señora CARMEN YANETH ALVERINIA BAUTISTA, trabajo para para la E.S.E. HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES, por medio de una cooperativa.

Analizadas las pruebas documentales aportadas, en así como los testimonios en conjunto con lo manifestado por la demandante en su interrogatorio de parte, **resulta evidente que la demandante tuvo una relación laboral con la E.S.E. HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES, desde el año 2005 hasta el año 2016**, en la que prestó sus servicios de manera directa y también a través de una cooperativa, máxime que según las pruebas aportadas al proceso inicialmente la actora contaba con carnet en el cual se señalaba a la demandante como contratista de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES.

Respecto a la testigo NORIS PÉREZ SÁNCHEZ, debe destacarse que solo le constó la relación laboral entre la demandante y la E.S.E. HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES, hasta el año 2014, fecha en la que según su dicho se pensionó.

Dicho lo anterior, se observa que a partir del año 2017, la demandante tuvo un vínculo laboral con JY SERVICIOS S.A.S, por lo cual se anota que de conformidad con lo señalado en el artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la demandante al rendir interrogatorio de parte fue clara al señalar que la relación laboral con la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, fue antes del año 2017, **e igualmente reconoció que su empleador a partir del año 2017, fue JY SERVICIOS S.A.S., aunado a que aceptó que fue ésta entidad quien canceló sus**

acreencias laborales e hizo entrega de zapatos y uniformes que contenían su logotipo. (Énfasis de la Sala)

En ese contexto, se hace necesario precisar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la tercerización laboral en la modalidad de colaboración entre empresas tiene sustento normativo en el artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo, el cual señala que:

*“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, **asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.** Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Así las cosas, se resalta que la tercerización laboral está legalmente permitida en el ordenamiento jurídico, pues lo que no es permitido es que mediante dicha figura las empresas pretendan desprenderse de los derechos laborales de sus trabajadores través de cooperativas de trabajo, contratos

sindicales o entidades que no cuentan con autonomía ni ejercen subordinación sobre el rol de sus empleador; sin embargo, en el presente caso no se logró acreditar que la beneficiaria, esto es, la E.S.E. HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES, controlaba y dirigía el trabajo e la demandante según sus necesidades, pues no se reflejó que en la ejecución del contrato existiera un poder sobre la fuerza laboral de la actora, de modo que JY SERVICIOS S.A., era autónoma en la dirección de las actividades de la demandante, máxime que la misma demandante mencionó que le fueron entregados uniformes con el logotipo de JY SERVICIOS S.A.S., quien era su empleador, y quien le canceló durante la vigencia del contrato de trabajo todas sus acreencias laborales, luego se evidencia que dicha entidad fungió como contratista independiente; y además, cumplió con sus obligaciones laborales, pues no fueron desconocidos los derechos mínimos e irrenunciables a la señora CARMEN YANETH ALVERNIA BAUTISTA.

Así las cosas, es claro que el extremo final del contrato de trabajo entre la demandante CARMEN YANETH ALVERNIA BAUTISTA y la E.S.E. HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES, objeto de reparo por la censura, en efecto fue el 31 de diciembre de 2016, en calidad de trabajadora oficial como auxiliar de servicios generales, tal y como consideró la Juez de primera instancia, debido a que a partir de enero de 2017, al demandante inició una relación laboral con JY SERVICIOS S.A.S., que culminó el 31 de diciembre de 2018, relación de la cual no existe deuda alguna a favor de la actora.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Sobre este tópico, se tiene que la relación laboral de la demandante con la E.S.E. HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES, estuvo vigente en el interregno comprendido entre el 1.º de diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2016; empero, presentó reclamación hasta el 5 de febrero de 2021, y la demanda fue presentada el 8 de julio de 2021, motivo por el cual en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los derechos laborales causados con anterioridad **al 5 de febrero de 2018, excepto sobre los aportes a Seguridad Social en Pensión, como quiera que los mismos gozan del carácter de imprescriptibilidad.** (Énfasis de la Sala)

De manera que, la E.S.E. HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES, no puede desconocer el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, durante el periodo 1.º de diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2016, motivo por el cual resulta acertada la decisión tomada por la Juez de primera instancia.

Las razones antes expresadas, conducen a esta Sala de decisión a confirmar en su totalidad la providencia de primera instancia apelada. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante vencida en recurso, y a favor de las demandadas. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas. Fijense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA